



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D. C. 26 de octubre de 2010

AUTO No. 3874

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 409 del 9 de marzo de 2007, este Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., para el proyecto denominado “*Bloque Garcero C*”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luís de Palenque y Orocué, departamento de Casanare.

Que por medio de la Resolución 1972 del 15 de noviembre de 2007, este Ministerio negó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. la modificación del numeral 3 del artículo 3º de la Resolución 409 de marzo 12 de 2007, relacionado con el aumento del volumen de vertimiento de 8000 BWPD (14.72 L/S) a 100.000 BWPD (182 L/S), dentro del proyecto Bloque Garcero C, y adicionó nuevas obligaciones respecto al permiso de vertimiento.

Que luego de practicar visita al área del proyecto del 8 al 10 de febrero de 2010, el Grupo de Seguimiento de esta Dirección emitió el Concepto Técnico 2277 del 28 de septiembre de 2010, en el que se determina que durante el periodo comprendido entre 2008 y 2009, la empresa perforó cuatro (4) pozos de producción (Guasar 3 y 4, Sardinas 9 y 10), de los cuales allegó al Ministerio en su momento los respectivos informes ICA de perforación y que pese a lo anterior y una vez realizada la revisión documental del expediente 165 del Bloque Garcero C, se establece que a la empresa se le ha autorizado la perforación de 22 pozos dentro del Bloque, (incluyendo los pozos de desarrollo Jordán 5 (Jrd-5), Sardinas 8 (Sad-8), y Guasar 2 (Gsr-2), autorizados mediante la Resolución 409 de 9 de marzo de 2007, y que dentro de los actos administrativos existentes no se encuentran autorizados los cuatro (4) pozos mencionados, ubicados bajo las siguientes coordenadas:

No.	Pozo	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	Guasar 3	1.034.912,00	946.314,00
2	Guasar 4	1.035.256,00	946.517,00
3	Sardinas 9	1.041.115,00	952.890,00
4	Sardinas 10	1.044.654,00	954.577,00

Auto No. 3874

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Igualmente se indica en el citado concepto técnico que a través de la Resolución 409 de 2007, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., para la explotación del Bloque Garcero C, en el artículo 2º, sub numeral 5.1 de la misma solo se autorizó la perforación de los siguientes tres (3) pozos de desarrollo: Jordán 5 (Jrd-5), Sardinias 8 (Sad-8), y Guasar 2 (Gsr-2).

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Auto No. 3874

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico 2277 del 28 de septiembre de 2010, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección, y los aspectos legales aplicables, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto a la perforación de cuatro (4) pozos de producción denominados: Guasar 3 y 4, Sardinias 9 y 10 dentro del Bloque Garcero C, sin estar amparadas tales actividades dentro de la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución 409 del 9 de marzo de 2007.

Se observa que a través del sub numeral 5.1 del artículo 2º de la Resolución 409 del 9 de marzo de 2007, solo se autoriza a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED. la perforación de los siguientes pozos de desarrollo:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Licencia Ambiental Global, autoriza a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED a la realización de las siguientes actividades:

(...)

5. Infraestructura y actividades petroleras proyectadas en el Bloque Garcero C

5.1. Perforación de los pozos de desarrollo Jordán 5 (Jrd-5), Sardinias 8 (Sad-8), y Guasar 2 (Gsr-2) y sus líneas de flujo, en las coordenadas:

COORDENADAS POZOS DE DESARROLLO EN EL BLOQUE GARCERO C

POZOS	COORDENAS (ORIGEN 3º ESTE BOGOTA)	
	NORTE	ESTE
JORDÁN 5 (JRD-5)	1.059.243	960.457
SARDINAS 8 (SAD-8)	1.039.280	950.950
GUASAR 2 (GSR-2)	1.034.410	945.665”

Vistos los hechos mencionados, el despacho encuentra que se dá una presunta infracción a la licencia ambiental global concedida a la empresa, en tanto que ésta ampara a través del artículo 29º únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto

Auto No. 3874

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Ambiental, su respectivo Plan de Manejo Ambiental presentado y en el acto administrativo que concede la mencionada licencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED., identificada con el NIT. 860.032.463-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales